PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2026

Respetada Señora Juez
Diana Patricia Domínguez Diazgranados
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA – MAGDALENA
j02pciyadosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de tutela
Referencia: Admisión tutela
Radicado: 470013118002-2026-00077-00
Accionante: ARIEL DANIELS DE ANDREIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 12.539.339, actuando como Gobernador de la Comunidad Indígena de Taganga
Accionada: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Vinculados: Ministerio del Interior, Consejo Territorial De Cabildos (CTC), Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa (Dancp) del Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Gobernadores o Autoridad de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Arhuaco (Iku), Kogui (Kággaba), Wiwa y Kankuamo)
Presuntos derechos vulnerados: Derecho a la Igualdad, Consulta previa, Integridad étnica y cultural

Cordial saludo,

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLÓN, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía 1.010.185.919 y portadora de la Tarjeta Profesional 225717 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la **NACIÓN - PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, conforme al poder otorgado y sus anexos, los cuales se encuentran adjuntos a la presente, procedo a dar CONTESTACIÓN a la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LA NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LA ENTIDAD

La Unidad Administrativa Especial PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, fue creada mediante el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y cuya principal competencia es la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN)[1] y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)[2].

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, ejerce las siguientes funciones:

"Artículo 2°. Funciones.

1. ***Administrar y manejar*** *el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como* ***reglamentar el uso y el funcionamiento*** *de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.*

2. *Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

3. *Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

4. *Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(…)".

En la actualidad, Parques Nacionales Naturales de Colombia administra 65 áreas protegidas, entre ellas, el Parque Nacional Natural Tayrona.

[1] **Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.2.2.** ***El Sistema de Parques Nacionales Naturales.*** El Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sinap y está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974. La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las acciones necesarias para su administración y manejo corresponden a Parques Nacionales Naturales de Colombia.

[2] **Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.1.3.** ***Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP***). El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país *(Decreto 2372 de 2010, artículo 3°)*

Ahora bien, cada área protegida del Sistema debe contar con un Plan de Manejo que se debe adoptar mediante acto administrativo, que incluye un régimen de usos y una zonificación que permita garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación y siguiendo la destinación prevista para cada categoría de área protegida, en este caso, la de Parque Nacional.

Al respecto, los artículos 329 y 331 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, define este tipo de área y las actividades permitidas en su interior:

> ***"Artículo 329.-*** *El Sistema de Parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:*
>
> ***a.- Parque Nacional:*** *Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 331.* ***- Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes****:*
>
> *a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura".*

En ese marco, los usos y las consecuentes actividades permitidas deben regularse para cada área protegida mediante el Plan de Manejo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34, 35 y 47 del Decreto 2372 de 2010. Al respecto, este último dispone:

> *"**Artículo 47. Plan de manejo de las áreas protegidas.** Cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de*

las áreas existentes que se integren al Sinap dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente:

***Componente diagnóstico**: Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.*

***Componente de ordenamiento**: Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.*

***Componente estratégico:** Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación".*

De forma que, el Plan de Manejo se constituye en el principal instrumento de planificación y ordenamiento del Parque Nacional Natural Tayrona.

Actualmente, como señaló el tutelante, rige un **Plan de Manejo Conjunto** de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, denominado: *"Hacia una política pública del territorio ancestral de la línea negra de los pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en el relacionamiento con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga"* (**Anexo 1**) adoptado mediante la Resolución 0351 de 2020, luego del proceso de construcción participativa que se describe más adelante en el presente escrito.

Es importante explicar que atendiendo lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, entre otros instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidad, los Estados se comprometen a "*respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación*". Igualmente existe el compromiso que "*en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia*".

Es por esto que a la luz de la salvaguarda de los principios constitucionales de protección de la diversidad biológica y cultural de la Nación, el régimen general descrito para las áreas en las normas arriba citadas se armoniza con la salvaguarda de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales que sostienen

vínculos y relaciones protegidos por el derecho de posesión ancestral y/o tradicional, y en virtud de ello, además de las actividades permitidas expresamente señaladas en el Código de Recursos Naturales y el Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), se respetan también los usos y prácticas inherentes a los sistemas de vida de estas comunidades.

Más allá de la compatibilidad constitucional y legal de la existencia de un traslape de la figura de un parque nacional natural con territorios o territorialidades ancestrales y/o tradicionales, que ya se preveía explícitamente en el artículo 7 del Decreto 622 de 1977, la compatibilidad y la armonización se materializa, construye y concreta a través de procesos de diálogo intercultural, participación, articulación y coordinación entre autoridades, como pasa a explicarse se ha llevado a cabo en el Parque Nacional Natural Tayrona.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Considerando que el accionante solicita la protección del derecho fundamental a la Consulta Previa de la Comunidad Indígena de Taganga, y que, en consecuencia, se ordene a esta Entidad iniciar dentro de un mes el procedimiento de consulta previa del Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona, y se reconozca una etnoreparación consistente en la inversión de "*los recursos que genera y percibe el PNN Tayrona en proyectos con las comunidades para la restauración, preservación y conservación cultural y ambiental del área protegida*", me **OPONGO** a lo solicitado a su honorable Despacho por considerar que no le asiste razón al tutelante, como quiera que, no se ha producido una vulneración de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, A LA CONSULTA PREVIA, A LA PARTICIPACIÓN, A LA AUTONOMÍA, INTEGRIDAD E IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, NI A LA SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIAS NI A LA REALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA** que garantizan su subsistencia.

Si bien, en concreto lo que se solicita es que se proceda "*inmediatamente a realizar la consulta previa del Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona*", en el escrito de tutela no se aportó evidencia concreta de las presuntas vulneraciones que permitan declarar la protección de los derechos alegados por vía de tutela.

En el presente caso respetada Señora Juez, se configuran varias circunstancias que ameritan **DESESTIMAR** la acción de tutela en cuanto a que,

(i) No se genera ni ha generado amenaza o vulneración sobre derechos fundamentales por acción u omisión de esta autoridad ambiental.

(ii) Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que reglamentaron la acción de tutela acentuaron su carácter eminentemente subsidiario, es decir que su aplicación sólo se da en ausencia de otros medios de defensa idóneos, y resguardaron su uso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, no existe un PERJUICIO IRREMEDIABLE, no puede usarse como mecanismo transitorio y, en consecuencia, no se da cumplimiento al criterio de INMEDIATEZ.

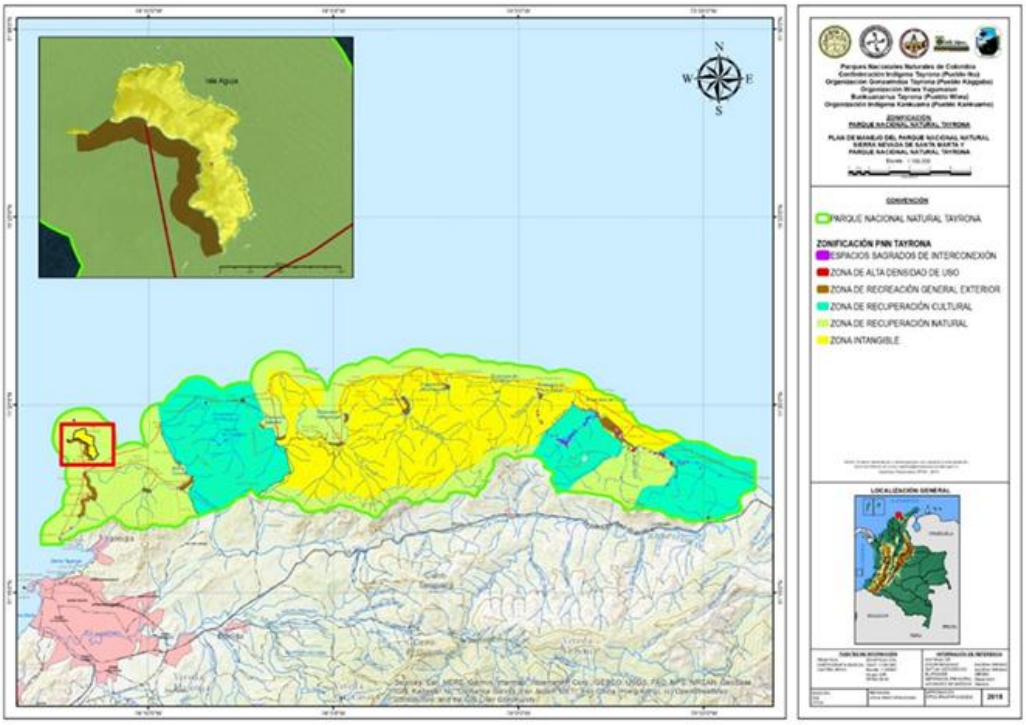
Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Contexto

El Parque Nacional Natural Tayrona fue creado mediante la Resolución No. 191 del 31 de agosto de 1964 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, que declaró como Parque Nacional Natural tres sectores de tierras baldías en el Departamento del Magdalena, entre ellos, *"un sector de 12.000 hectáreas de extensión aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural de Santa Marta, el cual se identifica en la forma siguiente: La franja de tres kilómetros de ancho paralela a la línea de las altas mareas que va del Caserío de Taganga al Río Piedras".*

Años más tarde, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA por medio del Acuerdo 4 del 24 de abril de 1969, ratificado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, modificó sus linderos para excluir del área el casco urbano de la población de Taganga y la bahía del mismo nombre e incluir una franja de mar de un kilómetro de ancho paralela al borde costero, delimitando una zona de quince mil (15.000) hectáreas de superficie aproximada que pasó a denominarse Parque Nacional Natural Tayrona.



MAPA: Parque Nacional Natural Tayrona

2. Proceso de formulación, construcción y adopción del Plan de Manejo

El proceso de formulación del Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona surge a partir de los acuerdos protocolizados en la Consulta Previa ordenada por el fallo de tutela AD.2013-09 del Tribunal Administrativo del Magdalena; esta construcción conjunta logró articular en un solo instrumento la planeación de dos áreas protegidas, la integración territorial a partir de las conectividades bioculturales y de los Sitios Sagrados de la Línea Negra; desde esta visón ancestral, para salvaguardar el territorio con salud, armonía e integridad ecológica es importante mantener las relaciones entre el mar y los picos nevados.

El plan de manejo es una apuesta de conservación del agua, los ecosistemas, las conectividades ecológicas, culturales y espirituales, de manejo del territorio para beneficio de todos los habitantes de esta región. El entendimiento entre Parques y los indígenas es un caminar permanente, desarrollado a partir de los mecanismos de coordinación establecidos. Es en este sentido que el proceso de formulación conjunta se da durante el periodo 2016 a 2020.

Los artículos 41 y 42 del Decreto 2372 de 2010 ordenan que, en el proceso de elaboración del plan de manejo, la autoridad que adelanta el proceso debe solicitar información a las entidades competentes sobre la presencia de grupos étnicos, en este caso, el Ministerio del Interior, hoy la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Y en el evento que existan grupos étnicos reconocidos se debe adelantar la Consulta Previa y generar las instancias de participación de las comunidades.

De forma complementaria, el parágrafo 1 del Artículo 47 del Decreto 2372 de 2010, señala que el Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida.

Dicho esto, para la formulación del Plan de Manejo, Parques Nacionales solicitó al Ministerio del Interior el respectivo pronunciamiento y la Dirección de Consulta Previa expidió la Certificación de Presencia de Grupos Étnicos No. 1076 del 31 de octubre de 2018 (Anexo), con la cual certificó la presencia de las siguientes Comunidades Indígenas:

- Resguardo Indígena Kogui – Malayo – Arhuaco, constituido mediante Resolución 0109 del 08 de octubre de 1980 del INCORA.
- Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, constituido mediante Resolución No. 0113 del 04 de diciembre de 1974 del INCORA.
- Resguardo Indígena Kankuamo, constituido mediante Resolución No. 0012 del 10 de abril de 2003 del INCORA.

Conforme dicha certificación, el 15 de noviembre de 2018 ante el Ministerio del Interior (Radicado Externo EXTMI18-47442) esta Entidad presentó la solicitud para iniciar el proceso de Consulta de Previa del Plan de Manejo de los Parques Tayrona y Sierra Nevada, mediante oficio de salida PNNC 20182000066131 del 09 de noviembre de 2018 suscrito por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (Anexo).

En relación a que la certificación emitida por el Ministerio del Interior para el desarrollo de la Consulta Previa de este instrumento de planeación y manejo de los PNN Tayrona y SNSM no contempló a la Comunidad Indígena de Taganga, es impreciso afirmar que Parques Nacionales no haya garantizado la participación de esta parcialidad Indígena, como quiera que la Entidad convocó a los distintos actores y comunidades que tuvieran incidencia sobre las áreas y/o ejercieran actividades en ellas y sus zonas colindantes, a fin de garantizar su participación material y efectiva, como se describe a continuación:

Se aporta Acta de Reunión del 08 de agosto de 2019 en la que consta el espacio sostenido con el Cabildo Indígena de Taganga en relación con las propuestas frente al Plan de manejo en particular las actividades de pesca y ecoturismo, así como la

solicitud de éste para que se facilitaran espacios con el Ministerio del Interior para su reconocimiento como parcialidad indígena (Anexo).

Estas propuestas fueron abordadas y atendidas en la mesa de trabajo del 16 de octubre de 2019 (Anexo), a la que asistieron miembros de la Parcialidad Indígena de Taganga y sus representantes; así como la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y minorías del Ministerio del Interior, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Gobernación del Magdalena, la Oficina de Derechos Humanos de Policía Nacional, el Viceministerio de Turismo, la AUNAP, INVEMAR, Defensoría del Pueblo y distintas dependencias de Parques Nacionales; dónde se identificaron los siguientes temas prioritarios:

1. Derechos colectivos y derechos territoriales, que debe de ser liderada por el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Tierras.
2. Conservación y usos permitidos liderada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
3. Mesa de aspectos sectoriales y ambientales, en la que se abordarían temas como el turismo, el Puerto las Américas, en la Bahía de Taganga y las dinámicas subregionales ambientales.

En ese sentido, a partir de las solicitudes que los habitantes de Taganga han hecho al Estado Colombiano, y en especial a Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco de las Mesas de Socialización y Participación del Plan de Manejo llevadas a cabo desde 2019, se reconoció la necesidad de establecer espacios de diálogo con los líderes de la población pescadora de la zona, los líderes de organizaciones sociales y el colectivo que decidió avanzar en un proceso de reconocimiento como pueblo indígena de Taganga, hoy reconocidos como Parcialidad Indígena de Taganga.

La importancia de la participación de otras entidades se debe a que el denominado Cabildo indígena de Taganga allegó un acta de posesión firmada por el Distrito de Santa Marta según el Decreto 119 de 2018 y entregó unas escrituras de San Antonio de Bonito Gordo y de los ejidos. En ese momento se aclaró que Parques Nacionales Naturales de Colombia no tenía ni tiene la competencia para pronunciarse del reconocimiento étnico y territorial de esta comunidad y que, en ese orden de ideas, son el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Tierras, las llamadas, por competencia legal, a resolver de manera amplia y suficiente estas solicitudes. En atención a lo anterior, el delegado del Ministerio del Interior manifestó en dicha Mesa que, para el año 2019, fecha en que se adelantaba el proceso de Consulta Previa con los cuatro Pueblos de la Sierra, el reconocimiento étnico del Cabildo de Taganga aún se encontraba en trámite.

Señora Juez, producto de los ejercicios de participación, Parques Nacionales Naturales de Colombia acordó incluir un capítulo especial en el componente Diagnóstico del Plan de Manejo -Capítulo 5. "GESTIÓN PÚBLICA PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA CONSERVACIÓN ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES Y LOS ACTORES LOCALES DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA-Aspectos sociales e institucionales en los Parques Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona – Comunidad Taganga", página 70 – 77; con el fin de visibilizara a la Comunidad Indígena de Taganga como actor relevante en el territorio y precisar la necesidad de establecer un proceso hacia la construcción de alianzas para el fortalecimiento de la conservación y el cuido del territorio marino costero.

En este sentido, esta entidad siempre ha procurado la continuación y búsqueda de caminos de diálogo en el marco de la Política de Participación Social en la Conservación, un compromiso que toma mayor relevancia desde la expedición de la Resolución 010 del 5 de febrero de 2020 por la cual el Ministerio del Interior inscribió en el registro de comunidades indígenas, la Comunidad Indígena de Taganga perteneciente al pueblo de Taganga, con unidades familiares ubicadas en el corregimiento del mismo nombre, en jurisdicción del distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Cabe señalar entonces, que bajo la apuesta institucional de garantizar permanentemente la participación amplia, material, efectiva y vinculante de todos los actores en la construcción del Plan de Manejo de los Parques, así como la concertación de los usos y actividades permitidas en estas figuras de manejo ambiental conforme la legislación aplicable, *"el Ministerio del Interior y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantaron la consulta previa de dicha normativa del 20 de noviembre de 2018 al 22 de febrero de 2019;* de acuerdo con la certificación de procedencia No. 1076 del 31 de octubre de 2018 del Ministerio del Interior.

Así las cosas, luego del proceso de Consulta Previa y de los espacios de Socialización con todos los interesados, desarrollados en el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR durante 2019 y 2020 (Anexo carpeta GESTIÓN DOCUMENTAL_SOCIALIZACIÓN PLAN DE MANEJO CONJUNTO), se adoptó mediante la Resolución 351 del 04 de noviembre de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Anexo), el *Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona "Hacia una política pública del territorio ancestral de la línea negra de los pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en el relacionamiento con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga"*.

Si bien, el Plan de Manejo se adopta con la Resolución No. 351 del 04 de noviembre de 2020, la Comunidad Indígena de Taganga es reconocida como parcialidad indígena, por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior una vez concluyó el proceso de la Consulta Previa, mediante Resolución No. 010 del 05 de febrero de 2020, aportada por el accionante.



Imagen: Línea de tiempo proceso Consulta Previa

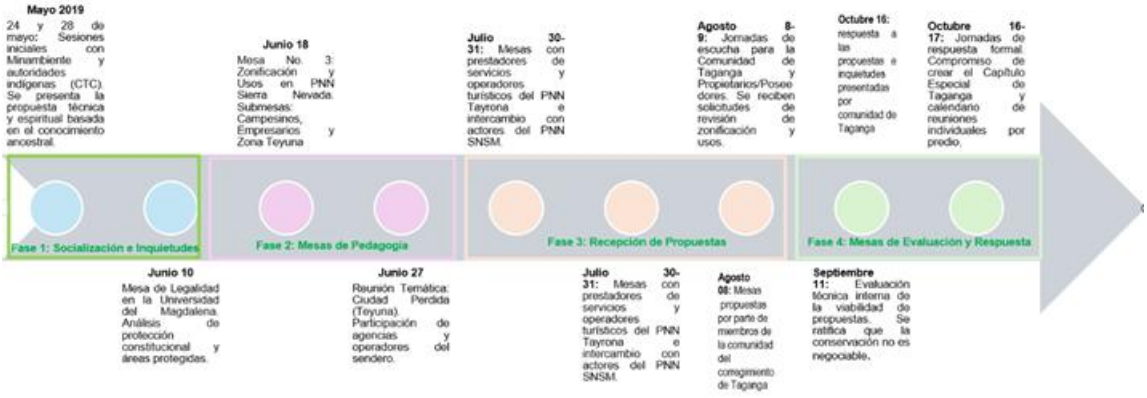


Imagen: Línea de tiempo Espacios de Socialización del Plan de Manejo. INVEMAR.

3. Adopción del Acuerdo de Entendimiento Mutuo y creación de la Instancia de Coordinación entre el Cabildo Indígena de Taganga y Parques Nacionales Naturales de Colombia

Antecedentes del relacionamiento PNNC y la Comunidad Indígena de Taganga

Parques Nacionales Naturales reconoce a la comunidad de Taganga como un grupo social importante para la protección ambiental y cultural del PNN Tayrona y su maritorio; con un arraigo histórico, usos, prácticas y costumbres tradicionales; así como procesos propios y legítimos de reconocimiento ante el estado (Resolución 010 de 2020 del Ministerio del Interior).

En este sentido, Desde la formulación y adopción del Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Mara y Tayrona y a partir de los espacios de socialización desarrollados en el 2019, se incluyó en el Plan Estratégico del Plan de Manejo la acción "*6.2.1.5 Generación de espacios de coordinación con la parcialidad indígena de Taganga para la protección y cuido del territorio del PNN Tayrona*.

Como parte de este proceso y con base en el reconocimiento logrado ante Ministerio del Interior como Parcialidad Indígena, se suscribe el 16 de julio de 2021 un "Documento Entendimiento Mutuo Entre Parques Nacionales Naturales De Colombia-Cabildo Indígena De Taganga"; a partir de lo cual se dieron alcances a los temas de interés y se crearon mesas para desarrollarlos (Mesa de pesca, Mesa de usos, costumbres y sincretismo religioso, Mesa de Zonificación y ordenamiento). En las cuales se presentaron los contextos del uso del territorio y maritorio, al interior del área protegida y se estableció las rutas de trabajo con enfoque en los temas de interés, para desarrollar articuladamente el ordenamiento en el maritorio y territorio; estas agendas comunes han avanzado en la medida de la disponibilidad de las instancias de toma de decisiones. (Anexo. "Documento Entendimiento Mutuo Entre Parques Nacionales Naturales De Colombia-Cabildo Indígena De Taganga". 2021)

Así mismo y de manera paralela, en el marco de las acciones de Pedagogía Territorial, se desarrollaron espacios con los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada y el Cabildo Indígena de Taganga, con el propósito de promover escenarios de diálogos interculturales; orientados hacia desarrollar procesos para curar la historia y fortalecer la confianza con la institución. (Anexo. Documento sistematización experiencias distintos espacios interculturales).

Antecedentes de la Resolución No. 258 del 28 de mayo de 2026 expedida por el Director de PNNC "*Por medio de la cual se adopta la Instancia de Coordinación entre el Cabildo Indígena de Taganga y Parques Nacionales Naturales de Colombia*"

Señora Juez, con el fin de complementar la justificación de la ausencia de un perjuicio irremediable, para Parques Nacionales Naturales de Colombia es importante destacar el proceso de concertación con el Cabildo Indígena de Taganga adelantado en las últimas semanas y que se extendió por el curso de un mes con ocasión del acuerdo asumido en el marco del proceso de consulta previa del Instrumento normativo Línea Negra y que conlleva a la expedición de la Resolución No. 258 del 28 de mayo de 2026, en la cual se adopta el acuerdo suscrito entre ambas autoridades en torno a la creación e instalación de "LA INSTANCIA PARA LA COORDINACIÓN EN LA GESTIÓN Y MANEJO CONJUNTO ENTRE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y EL CABILDO INDÍGENA DE TAGANGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONSERVACIÓN EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA" y por ello hacemos un recuento de los hechos y de las actuaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento del acuerdo del 6 de abril de 2026 de consulta previa que condujeron a la expedición de la referida Resolución (Anexa):

En el marco del proceso consultivo con los pueblos indígenas y comunidades negras y afrocolombianas de la Sierra Nevada de Santa Marta, sobre el Instrumento jurídico que reconoce y precisa el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta (Línea Negra) – PROY-03541 (Hoy Decreto 0514 del 19 de mayo de 2026), se realizaron reuniones con la comunidad indígena Taganga los días 1 de abril y 6 de abril de 2026.

En la reunión en etapa de consulta previa del 6 de abril de 2026, en el Corregimiento de Taganga - Ancón de pesca Monocuaca sitio La Rosita, el Gobierno Nacional "*se compromete a desarrollar el día jueves 9 de abril de 2026 a las 9:00 am en las instalaciones de Parques Nacionales en la Ciudad de Santa Marta una reunión entre el cabildo Indígena de Taganga y las directivas de Parques Nacionales con el fin de construir un acto administrativo para establecer una instancia para la gestión y manejo conjunto de Gobierno a Gobierno, solicitando acompañamiento del Ministerio del Interior y Ministerio Público y Ministerio de Ambiente. Se aclara que las decisiones que se tomen deben garantizar la coordinación con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo. El gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior requerirá a Parques Nacionales que a más tardar el 15 de mayo tenga el acto administrativo que corresponda*".

En cumplimiento de este acuerdo de consulta previa, se expone a continuación la trazabilidad del proceso de construcción del acto administrativo a través del cual se adopta el Acuerdo entre el Cabildo Indígena de Taganga y PNNC que crea e instala

la instancia para la coordinación en la gestión y manejo conjunto entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo Indígena de Taganga para el cumplimiento de la función pública de la conservación en el Parque Nacional Natural Tayrona, proceso que incluye la coordinación entre autoridades, al que hace referencia dicho acuerdo de consulta y que desembocó en la expedición de la Resolución 258 del 28 de mayo de 2026 por parte del Director General de la entidad.

Participación en el proceso de consulta previa del instrumento normativo de línea negra de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta:

Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de sus niveles de gestión participó en espacios preparatorios desarrollados para la consulta previa del instrumento normativo de reconocimiento del territorio ancestral de la Línea Negra de los 4 pueblos indígenas de la SNSM (PROY-03541), así como en las etapas del proceso convocadas bajo la coordinación de la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa.

En el proceso adelantado con el Cabildo Indígena de Taganga, se participó desde PNNC en la etapa de preconsulta y apertura, adelantada entre el 3 y 4 de marzo, donde se tuvo una amplia convocatoria y asistencia por parte de diferentes entidades del Estado.

Así mismo, se participó desde la entidad en las jornadas del viernes 01 de abril de 2026 por medio de sus niveles de gestión (Dirección Territorial Caribe, Subdirección de Gestión y Manejo, PNN Sierra Nevada de Santa Marta y PNN Tayrona), junto a otras entidades como Mininterior, DANCP, DAPRE, Minambiente, IGAC, delegados del Consejo Territorial de Cabildos -CTC, delegados del pueblo Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankwamo, Cabildo de Taganga y comunidad de Taganga. En dicho espacio se dio apertura al proceso de consulta previa del instrumento jurídico de reconocimiento y protección del Territorio Ancestral y sistema de espacios sagrados de la Línea Negra, se socializó el contenido del instrumento normativo, se discutió sobre el territorio marino costero, la ley de origen, protección y cuidado de los sitios sagrados en especial el de Taganga, y las autoridades indígenas estuvieron de acuerdo con la protección que establece el decreto de la línea negra, para lo cual se determinó se realizaría un nuevo encuentro el 6 de abril, para concretar los acuerdos de consulta.

Conforme a lo convenido, el 6 de abril se continúa en la implementación de las fases de la ruta de consulta previa del instrumento jurídico de protección de la Línea Negra en el que PNNC en sus diferentes niveles de gestión participó junto a Mininterior, DANCP, DAPRE, Minambiente, IGAC, delegado del Consejo Territorial de Cabildos

-CTC, delegados del pueblo Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankwamo, Cabildo de Taganga y comunidad de Taganga.

En esta jornada las autoridades indígenas involucradas reafirmaron su compromiso con la protección de la Línea Negra, basadas en el respeto mutuo por la territorialidad, la gobernabilidad propia y el reconocimiento entre autoridades indígenas; se identificaron impactos territoriales y espirituales, medidas acordadas y compromisos.

En dicho espacio se asumió el compromiso y acuerdo que reza así (Ver acta de consulta previa):

Acuerdo de Consulta Previa	**Responsables**
se compromete a desarrollar el día jueves 9 de abril de 2026 a las 9:00 am en las instalaciones de Parque Nacionales en la Ciudad de Santa Marta una reunión entre el cabildo Indígena de Taganga y las directivas de Parques Nacionales con el fin de construir un acto administrativo para establecer una instancia para la gestión y manejo conjunto de Gobierno a Gobierno, solicitando acompañamiento del Ministerio del Interior y Ministerio Publico y Ministerio de Ambiente. Se aclara que las decisiones que se tomen deben garantizar la coordinación con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo. El gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Interior requerirá a Parques Nacionales que a más tardar el 15 de mayo tenga el acto administrativo que corresponda.	Parques Nacionales y Ministerio de Ambiente y Mininterior

Parques Nacionales Naturales de Colombia desea resaltar que este acuerdo contiene unos contenidos y aspectos de tipo sustantivo y otros de carácter formal, todos asumidos con un total compromiso institucional.

Entre los aspectos sustanciales del acuerdo se destaca no sólo su objeto (“*construir un acto administrativo para establecer una instancia para la gestión y manejo conjunto de Gobierno a Gobierno*”) sino también la exigencia o salvaguarda del principio constitucional de coordinación entre autoridades (“*Se aclara que las decisiones que se tomen deben garantizar la coordinación con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo*”).

Considerando todos los contenidos y aspectos del acuerdo, Parques Nacionales desarrolló un conjunto de actuaciones de cumplimiento del acuerdo plasmado en acta de consulta previa del 6 abril, y que comienza con un primer consenso en torno a una ruta de trabajo definida el 9 de abril junto al Cabildo de Taganga con el acompañamiento del Ministerio Público y los Ministerios de Ambiente e Interior.

II. Cumplimiento de acuerdo y ruta de trabajo conjunta

Dando cumplimiento al acuerdo establecido, el día 09 de abril de 2026 en las instalaciones de PNNC, Dirección Territorial Caribe, se llevó a cabo reunión entre directivas de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Cabildo Indígena de Taganga. El espacio estuvo acompañado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio del Interior y Ministerio Público. En esta reunión se construyó una ruta de trabajo entre el Cabildo y PNNC con un horizonte hasta el 15 de mayo.

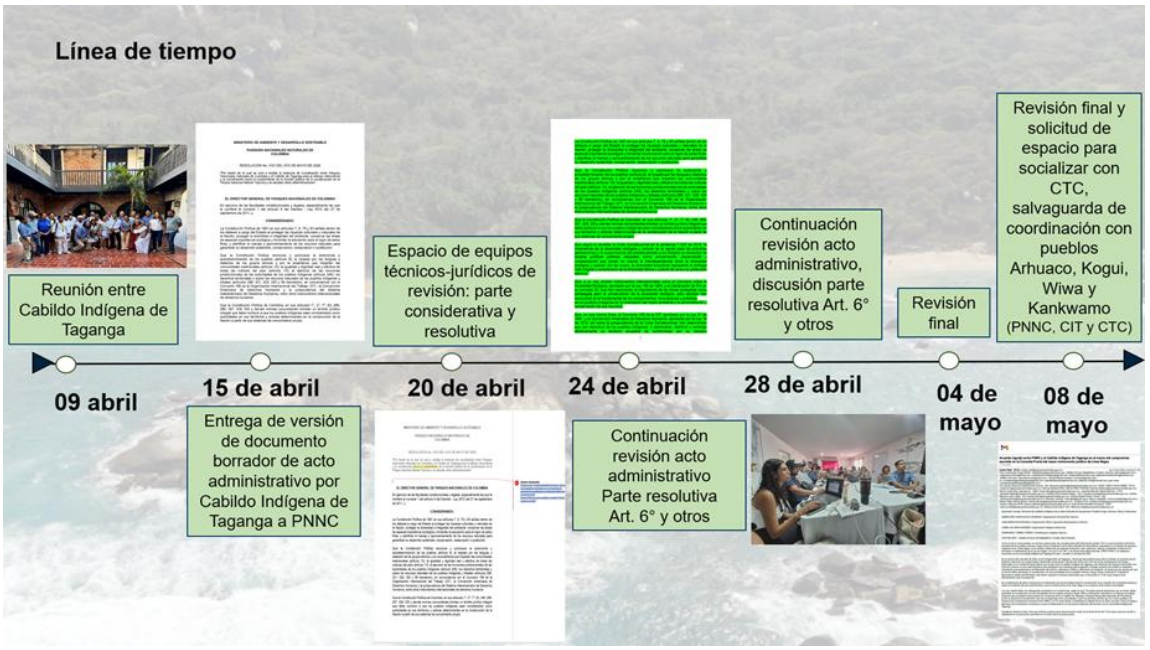
Se acordó que tanto el Cabildo de Taganga como PNNC elaborarían una propuesta de acto administrativo alrededor de los siguientes contenidos mínimos a desarrollar:

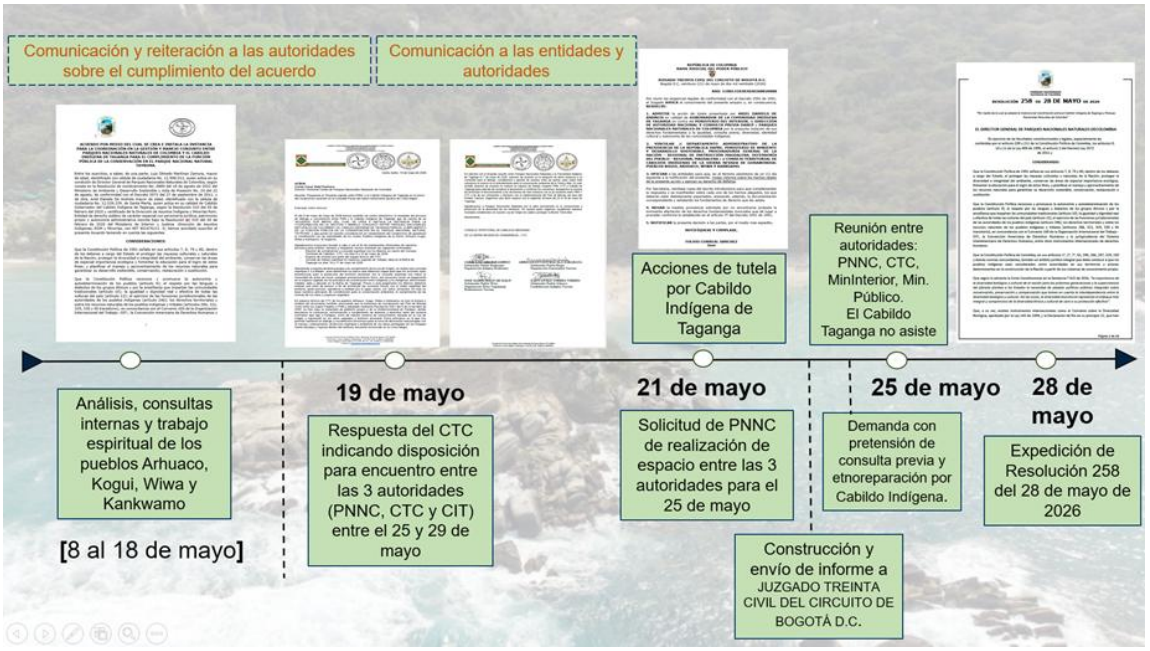
- Aclarar y precisar el ¿para qué la instancia? (objetivos específicos)
- ¿Cómo se estructura? (quién la conforma)
- ¿Cómo opera? (vg. sesiones, agenda conjunta, etc.)
- Definir la naturaleza, carácter y ámbito de la instancia.

Frente a la ruta acordada y tal como figura en el acta de la sesión, se definió se realizarían una serie de mesas o jornadas técnicas que permitieran acercar las propuestas de cada autoridad en torno al acto administrativo.

III. Implementación de ruta

A continuación, se expone la línea de tiempo en la implementación de la ruta derivada del espacio conjunto del 09 de abril de 2026.


Línea de tiempo
Reunión entre Cabildo Indígena de Taganga
09 abril
15 de abril
Entrega de versión de documento borrador de acto administrativo por Cabildo Indígena de Taganga a PNNC
20 de abril
Espacio de equipos técnicos-jurídicos de revisión: parte considerativa y resolutiva
24 de abril
Continuación revisión acto administrativo Parte resolutiva Art. 6° y otros
28 de abril
Continuación revisión acto administrativo, discusión parte resolutiva Art. 6° y otros
04 de mayo
Revisión final
08 de mayo
Revisión final y solicitud de espacio para socializar con CTC, salvaguarda de coordinación con pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankwamo (PNNC, CIT y CTC)


Comunicación y reiteración a las autoridades sobre el cumplimiento del acuerdo
Comunicación a las entidades y autoridades
Análisis, consultas internas y trabajo espiritual de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankwamo
[8 al 18 de mayo]
19 de mayo
Respuesta del CTC indicando disposición para encuentro entre las 3 autoridades (PNNC, CTC y CIT) entre el 25 y 29 de mayo
21 de mayo
Acciones de tutela por Cabildo Indígena de Taganga
Solicitud de PNNC de realización de espacio entre las 3 autoridades para el 25 de mayo
Construcción y envío de informe a JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Reunión entre autoridades: PNNC, CTC, MinInterior, Min. Público. El Cabildo Taganga no asiste
25 de mayo
Demanda con pretensión de consulta previa y etnoreparación por Cabildo Indígena.
28 de mayo
Expedición de Resolución 258 del 28 de mayo de 2026

Como resumen se indica que, a partir del 9 de abril del 2026 se siguió la ruta concertada con el Cabildo Indígena de Taganga, en la que ambas autoridades remitimos a la otra la propuesta de acto administrativo hacia el 15 de abril.

A partir de dicho momento se celebraron una serie de reuniones o mesas técnicas presenciales y/o virtuales en las que se genera el análisis sobre los elementos y contenidos de las propuestas, permitiendo la deliberación y la concertación, recogiendo disensos y consensos tanto sobre la parte considerativa como la parte resolutiva (jornadas de los días 20, 24, 27, 28 de abril, y 8 de mayo de 2026). Finalmente, en la sesión del 8 de mayo de los corrientes se llegó a un acuerdo total con el Cabildo de Taganga en torno a los contenidos considerativos como resolutivos.

Se definió que se suscribiría un acuerdo entre ambas autoridades con los contenidos consensuados que luego sería adoptado mediante Resolución.

A la vez se consideró importante entre las partes honrar de manera íntegra el acuerdo de consulta, especialmente en lo referente a “Se aclara que las decisiones que se tomen deben garantizar la coordinación con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo”, de manera que se convino establecer comunicación al Consejo Territorial de Cabildos -CTC, remitiendo correo electrónico al finalizar la jornada, en el que se invitó a la realización de un espacio de trabajo conjunto:

> *“A la vez, siendo fieles a la salvaguarda contenida en el compromiso, según la cual, “Se aclara que las decisiones que se tomen deben garantizar la coordinación con las autoridades de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo” solicitamos un espacio de trabajo conjunto para socializar el documento de consensos entre el Cabildo de Taganga y Parques Nacionales Naturales de Colombia y poner en práctica la coordinación que nos corresponde como autoridades, y que nos permita verificar que los cuatro pueblos y la instancia de coordinación existente entre PNNC y el CTC está siendo considerada en debida forma en dicho acuerdo. Estas jornadas y ejercicios de coordinación constituye un paso fundamental en la ruta para la adopción del acuerdo con la comunidad indígena de Taganga. Quedamos atentos al día y hora que estimen propicio para este encuentro antes de la fecha límite del 15 de mayo, para así cumplir a cabalidad los compromisos asumidos en el marco de la consulta previa".*

Así las cosas, entre el 8 y el 18 de mayo de los corrientes, se dio espera al pronunciamiento y respuesta por parte del Consejo Territorial de Cabildos -CTC y el 15 de mayo se reiteró sobre el compromiso y fecha estipulada en el acuerdo de

consulta previa, a la vez que se estableció comunicación para entender el contexto interno de los pueblos para tal pronunciamiento.

Cabe anotar que la entidad informó al Cabildo Indígena de Taganga y entidades de la situación presentada, manifestando toda la disposición para cumplir con el objeto del acuerdo. Se anota que la entidad obrando de buena fe y sin buscar perjuicio de las partes, es respetuosa de las prácticas y costumbres ligadas a la cultura de los grupos étnicos y a sus manifestaciones socio-culturales, por lo que entiende, se han de considerar los tiempos propios que demandó el ejercicio de análisis de las autoridades indígenas de los 4 pueblos de la Sierra Nevada de Gonawindua (Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo), los cuales informaron de la realización de consultas internas tradicionales y prácticas culturales propias con las Autoridades y Mamos para fortalecer y armonizar el proceso antes de pronunciarse, como bien lo expresaron en oficio del 19 de mayo de 2026:

"Agradecemos el proceso llevado a cabo y con el fin de mantenerles informados de nuestros procesos para análisis, tiempos y respuesta, hemos realizado las siguientes actividades:

- *Reunión de socialización y consulta espiritual con los Mamos en marco del Consejo Territorial de Cabildos -CTC- los días 9 y 10 de mayo de 2026.*
- *Espacio de revisión por parte del equipo técnico del CTC*
- *Jornada de trabajo espiritual en espacios sagrado de Sebake Jaba en la Bahía de Taganga los días 16 y 17 de mayo de 2026",* en donde además sugieren que dicho espacio sea la semana del 25 al 29 de mayo en Taganga.

Que la entidad una vez recibe dicho oficio el 20 de mayo extiende invitación a espacio de encuentro entre las 3 autoridades, para fortalecer dicho ejercicio de coordinación y de diálogo intercultural considerando las fechas propuestas en el oficio por los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, proponiendo como fecha de encuentro el lunes 25 de mayo. Ante esta propuesta el CTC confirma su disposición para la celebración del encuentro de coordinación el lunes 25 de mayo.

A partir de esta confirmación, PNNC convoca al Cabildo Indígena de Taganga y a las entidades acompañantes del proceso a la reunión de socialización y coordinación entre las tres autoridades, como paso importante y necesario dentro del conjunto de compromisos asumidos en el acuerdo de consulta previa del 6 de abril. Del desarrollo de esta reunión se puede dar cuenta en el Acta que se anexa. Una vez surtidos los compromisos asumidos en dicha jornada relativos a compartir el acta de la reunión a las autoridades y entidades, el Director General de PNNC procedió a firmar y expedir la Resolución que adopta la creación de la instancia.

El Cabildo Indígena de Taganga instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, la DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL Y CONSULTA PREVIA DANCP y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, consulta previa, diversidad, identidad cultural y autonomía de las comunidades indígenas, frente a la cual el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C, mediante fallo del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026) RAD. 11001310303020260028800 resuelve: "NEGAR el amparo invocado por ARIEL DANIELS DE ANDREIS en calidad de GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE TAGANGA, por presentarse un hecho superado". (Para constancia se anexa).

Todo lo anterior, evidencia señora Juez que, desde el momento inicial de formulación, construcción y adopción del Plan de Manejo, **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** ha garantizado en todo momento el derecho fundamental a la igualdad, a la participación y a la identidad cultural y étnica de los miembros de la comunidad que se considera afectada.

Así las cosas, es posible afirmar que en el caso *sub examine,* se presenta **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DE ESTA ENTIDAD**, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA que se pueda constituir como amenaza o violación de las garantías fundamentales invocadas por el accionante, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar.

En este punto es importante recordar que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares* [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Bajo esta premisa, la Corte Constitucional ha entendido que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Así se concluyó en las sentencias SU-975 de 2003[3] o la T-883 de 2008[4], al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del* [Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión*

[3] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[4] M.P. Jaime Araújo Rentaría.

cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"[5], ya que *"**sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado** (…)"*[6].

4. Frente a las actividades culturales y económicas tradicionales

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA ha venido garantizado la participación efectiva y permanente de la comunidad que no ha visto mermada ni su actividad productiva tradicional ni su calidad de vida, y por el contrario, la Entidad ha realizado acciones afirmativas en favor de la incidencia concreta de la comunidad Taganguera en la planeación y manejo del Parque, en el marco del reconocimiento de sus derechos y exaltando el valor e importancia para el cuidado de la naturaleza y la relación estrecha que tienen con ella, en los términos que dispuso la Resolución No 10 del 05 de febrero de 2020 del Ministerio del Interior.

En particular, el accionante aduce que con la construcción e implementación del Plan de Manejo, así como las medidas de manejo e instrumentos complementarios como el Plan de Ordenamiento Ecoturístico, se afectan los **medios de subsistencia** asociados a las prácticas tradicionales de la comunidad como la pesca, y con ello, la identidad étnica y cultural.

Sin embargo, **no explica ni aporta prueba alguna que permita inferir razonablemente cómo se impactan, niegan, limitan o impiden de forma concreta la realización de las actividades tradicionales** que le son reconocidas. Pues, pongo de manifiesto Señora Juez que, Parques Nacionales no le impide o restringe ni en el pasado ni en la actualidad, las actividades propias tradicionales y/o el uso material y espiritual del territorio, conforme sus prácticas ancestrales.

Por tanto, **los elementos económicos, productivos, de subsistencia, de vida conforme su cosmovisión, culturales, sagrados o tradicionales, configuradores de su identidad** no han sido trastocados y los miembros del pueblo de Taganga siguen realizando sus actividades en el territorio permitiendo el normal desarrollo de la vida en comunidad.

[5] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.

[6] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En ese sentido, no es cierto que este instrumento (tanto el Plan de Manejo como las acciones propias de la gestión administrativa de Parques), impacte de alguna forma la pervivencia de la comunidad en sus dimensiones económicas, sociales, culturales, espirituales y/o ambientales. Al respecto, **las prácticas tradicionales y/o ancestrales que realizan las comunidades étnicas son compatibles con los usos sostenibles de las áreas protegidas** siempre que se correspondan con los objetivos de conservación del país[7] y los establecidos para el área protegida.

Al respecto, la Ley 2 de 1959 en su artículo 13, prohíbe la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación del área protegida. Sin embargo, el marco Constitucional y legal vigente, además de las interpretaciones de la jurisprudencia, han protegido de tiempo atrás los medios de subsistencia tradicionales de los pueblos étnicos, y como tal, el régimen de protección ambiental de las áreas del Sistema de Parques es compatible con los usos culturales y tradicionales de las comunidades indígenas que habitan estos territorios.

De manera complementaria, el artículo 7 del Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales, establece que no es incompatible la existencia de un Parque Nacional natural con la constitución de una reserva indígena, y en ese sentido, se respeta la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetivos del sistema señalado al área respectiva.

Es por ese motivo que la Entidad no ha impedido en ningún momento la realización de dichas prácticas y actividades tradicionales que pudieran afectar sus modos de subsistencia, y con ello, la integridad e identidad étnica y cultural.

Por cuanto los medios de subsistencia asociados al uso sostenible de los recursos naturales y demás elementos de la biodiversidad están garantizados y la Entidad no desconoce la relación de dependencia que tienen las comunidades con éstos.

Así las cosas, frente al concepto de afectación directa y su relación con la Consulta Previa, la Corte Constitucional ha reforzado la idea que se trata del impacto positivo o negativo que puede tener una medida **sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la COHESIÓN SOCIAL de una determinada comunidad étnica**. La cohesión social es entendida como el eje subjetivo-colectivo de un grupo social que supone una orientación común

[7] Artículo 6 del Decreto 2372 de 2010

y asociada a las percepciones de pertenencia que lo mantiene unido[8], o en términos de Durkheim, la cohesión social se refiere al tipo de vínculos que une a los seres humanos y permiten la formación de agregados sociales. Así las cosas, el concepto de cohesión social se refiere a la naturaleza de los vínculos sociales que permiten a los individuos experimentar un sentido de pertenencia social (en diversas escalas), confiar en los demás (confianza horizontal), reconocer la legitimidad de la sociedad a la que pertenecen y confiar en sus instituciones[9].

De ahí que, la cohesión social incluye **los patrones básicos de cooperación social** y un **conjunto de valores colectivos** que funcionan como una estructura vinculante y que estarían asociados al conjunto de derechos alegados en la tutela. Elementos que en nada son trastocados por el Plan de Manejo, así como tampoco puede deducirse, que por omisión de esta Entidad haya incurrido en alguna violación o amenaza al Derecho a la Consulta Previa o cualquier otro Derecho Fundamental propio de la comunidad que representa el accionante.

Considerando que el problema jurídico consiste en establecer si la acción de tutela es el mecanismo procedente para ordenar la realización de una consulta previa del Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona en favor de la Comunidad Indígena de Taganga, y por tanto, se reconozca una reparación con enfoque étnico, se pasará explicar Señora Juez que el fundamento fáctico y probatorio no logra acreditar los requisitos de **INMEDIATEZ** y **SUBSIDIARIEDAD** propios de la acción de tutela, que no existe vulneración de derechos fundamentales llamados a proteger por esta vía y que por lo tanto, la presente acción es improcedente.

I. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA: AUSENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de

[8] Hopenhayn, M. (2007) Cohesión social: un puente entre inclusión social y sentido de pertenencia. Observatorio Territorio Uruguay – OPP.

[9] Barba Solano, C. (2011) Revisión teórica del concepto de cohesión social: hacia una perspectiva normativa para América Latina. CLACSO. p. 71

defensa judicial al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, es pertinente traer a colación los presupuestos para que proceda la acción de tutela:

- Que el peticionario de la acción de tutela sea la persona directa o realmente afectada y exista prueba sobre la vulneración u amenaza. La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Es presupuesto de procedencia de la tutela que exista un hecho cierto, indiscutible y probado que constituya violación al derecho fundamental alegado por quien ejerce la acción. Se amenaza el derecho cuando el bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua, la persona, aunque no ha sido aún lesionada en su haber jurídico, si está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización de un daño o menoscabo material o moral.

- La existencia de un nexo de causalidad entre el motivo alegado y el daño o la amenaza. Nexo de causalidad que debe existir entre la amenaza del derecho fundamental y la situación que lo origina.

- Violación al núcleo esencial del derecho fundamental. El núcleo esencial de un derecho fundamental es el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.
- Como mecanismo transitorio, su objetivo es el de restablecer el derecho constitucional violado o prevenir su vulneración mediante una determinación temporal.

En el caso concreto, no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que se cierne sobre el derecho fundamental alegado, ni aun la magnitud que afectación con inminencia y de manera grave, en consecuencia la acción de tutela como mecanismo transitorio no resulta procedente.

En revisión de los requisitos de procedencia de esta acción de tutela debe considerarse el PRINCIPIO DE INMEDIATEZ de la acción de tutela, que exige que la acción sea promovida dentro del plazo razonable al hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alegan.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-154/21, aborda este presupuesto indicando que:

> *"Correlativamente,* ***se desvirtúa la urgencia de la intervención del juez de tutela, cuando el accionante deja pasar el tiempo sin enfrentar el perjuicio que dice sufrir sobre sus derechos fundamentales****, sin ninguna justificación; evento en el cual ni siquiera él, como titular de los derechos, reconoce* ***el carácter apremiante de la situación en la que se encuentra****. Por ende, este presupuesto,*

en últimas, implica un juicio sobre la diligencia del accionante al reclamar la protección constitucional."

"La valoración de este requisito involucra a su vez, ***la identificación del momento en el cual surgió la amenaza para el derecho fundamental y la determinación del tiempo transcurrido hasta cuando el actor acude a la acción de tutela. Dicha "relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad****". Así, la fijación del momento de la vulneración del derecho adquiere gran connotación en la estimación del cumplimiento o incumplimiento de este presupuesto.*"

Para el caso en concreto el proceso de formulación, construcción y adopción del Plan de Manejo sobre el cual se alega falta de Consulta Previa fue adelantado entre **octubre de 2018** y **febrero de 2019**, con una posterior adopción mediante acto administrativo el 04 de noviembre de 2020. Es decir, **a la fecha han transcurrido más de 5 años y medio, sin que pueda advertirse hoy una vulneración latente que acredite el principio de inmediatez**.

Por lo anterior, no existe tensión en el ámbito de protección de los derechos de la comunidad indígena con el de la conservación ambiental e interés general que persigue el Plan de Manejo del Parque Nacional, no sólo porque en el tiempo de su formulación no se generó dicha tensión o afectación al derecho, sino además porque al momento de la presente Acción de Tutela, la Entidad ha adelantado todo un conjunto de gestiones para el relacionamiento con la autoridad indígena de Tatanga que derivó exitosamente en la creación de una instancia de coordinación entre la autoridad étnica y ambiental.

Por ello, abrir a un proceso de Consulta Previa sería inocuo, máxime cuando, como se señaló anteriormente, los Planes de Manejo tienen una vigencia prevista en la normatividad de Cinco (5) años, lo que quiere decir que, a la fecha, PARQUES NACIONALES debe comenzar el proceso de actualización del Plan de Manejo y, en ese sentido, la Comunidad Indígena de Taganga, hoy plenamente reconocida y acreditada por el Ministerio del Interior, hará parte obligatoria y necesariamente de la Consulta Previa que deberá surtirse en el futuro mediato.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la sentencia T-442-14, proferida por la Honorable Corte Constitucional ha planteado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición

de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa.

De igual manera, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable. No obstante, en este caso no se advierte cómo si, las prácticas económicas propias de su cultura y el acceso y uso de los recursos naturales del área protegida son permitidos, se contemplan medidas de manejo dentro del Plan y existe una Instancia de Coordinación hoy adoptada y reconocida mediante Acto Administrativo, se está generando un perjuicio irremediable que haga valer la tutela como mecanismo eficaz de la garantía de esos derechos.

En consecuencia, las actuaciones de la Entidad en ningún sentido derivan en un perjuicio irremediable para la comunidad, por el contrario, el fin último de una declaratoria y eventual proceso de construcción e implementación del Plan de Manejo de los Parques Tayrona y Sierra Nevada es la preservación de los servicios ecosistémicos y base natural que permiten el mantenimiento de todas las formas de vida y son el sustento de dichas comunidades, por lo que es necesaria su conservación en el tiempo.

Es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las personas cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, no se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida que existen instrumentos preferentes a los que deben acudir para lograr la protección de sus derechos.

PRETENSIÓN

Respetada Señora Juez, en atención a lo expresado con anterioridad solicito declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, no acceder a las pretensiones del tutelante y que **SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS Y CONEXOS** por parte de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el presente caso, en virtud de lo expuesto.

PRUEBAS

- Solicito tener como pruebas todas las documentales allegadas con este escrito

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 74 No 11 - 81 Piso Octavo de Bogotá, D. C., y al correo electrónico notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLÓN
T.P. 225717del C.S. de la J.
Contratista - apoderada
Oficina Asesora Jurídica
Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia

Anexos

a) Poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Manuel Ávila Olarte, Resolución de nombramiento 335 del 21 de septiembre de 2022 y Acta de Posesión 096 del 27 de septiembre de 2022.
b) Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional de la apoderada

Anexo 1. Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona
Anexo 2. Certificación de Presencia de Grupos Étnicos No. 1076 del 31 de octubre de 2018
Anexo 3. Radicado Externo EXTMI18-47442 Ministerio del Interior. Solicitud inicio proceso de Consulta de Previa del Plan de Manejo . Oficio PNNC 20182000066131 del 09 de noviembre de 2018
Anexo 4. Acta de Reunión del 08 de agosto de 2019
Anexo 5. Acta Mesa de trabajo del 16 de octubre de 2019
Anexo 6. Resolución 351 del 04 de noviembre de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia adopta el Plan de Manejo Conjunto
Anexo 7.Resolución 258 del 28 de mayo de 2026 y acuerdo suscrito con el Cabildo de Taganga.
Anexo 8. Fallo que niega acción de tutela